

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular núm. 1352.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se publiquen las Reales órdenes de 11 de Enero de 1861 y 16 de Setiembre siguiente, dictadas las primeras por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por este de mi cargo la segunda, con motivo de un incidente promovido por el Juez de primera instancia de Cervera, en la provincia de Lérida, sobre imposicion de penas á los funcionarios del orden judicial en delitos de defraudacion, siendo la voluntad de S. M. que dicha disposicion sea extensiva, no solamente á la defraudacion de la ley de papel sellado, sino á toda la que se cometiese respecto de los demás impuestos públicos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Julio de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta Real orden, esta Direccion general ha acordado se inserten á continuacion.—Madrid 20 de Julio de 1864.—Carlos Marfori.

Reales órdenes que se citan.

Ministerio de Gracia y Justicia.—

Excmo. Sr.: La Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de expediente instruido por la Audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el Administrador de Hacienda de la provincia de Lérida al imponer y exigir á los Jueces de paz del partido judicial de Cervera la multa de 200 rs. vn. por faltas en el uso del papel sellado, correspondiente á los juicios de su competencia, y cuyas faltas ascienden á 2 rs. 80 cénts. en un caso, y 6 rs. 82 cénts. en otro. Las poderosas razones con que tanto la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona como la del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con los dictámenes de sus respectivos Fiscales, apoyan las reclamaciones de los Jueces de paz, no dejan duda de que el Administrador de la provincia de Lérida comelió un error deplorable, negándose á considerarlos comprendidos en los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los Jueces en general, y aplicándoles el 70 y siguientes que hablan de los Escribanos, Procuradores y demás Oficiales. Los Jueces de paz, colocados por la ley en el primer escalon del orden judicial, forman parte de su organizacion y ejercen una verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia; por cuyo motivo la misma razon que hubo para acordar á favor de los Jueces, sin distinguir de clases, la excepcion de los artículos 69 y 79, la misma hay para los Jueces de paz. Se dice, y esta es la única excusa que alega el Administrador de la provincia de Lérida, que el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 no nombra expresamente á los Jueces de paz; pero si bien dicho decreto no pudo nom-

brarlos, porque entonces no existian, no es menos evidente que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los artículos 69 y 79; pues sus disposiciones abrazan á todos los Jueces, atendiendo solo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que están revestidos. Si pues, la recta interpretacion y hasta el buen sentido aconseja que se les considere como Jueces ya que asi los llama la ley, y su cargo es el de juzgar, en el mismo sentido se pronuncian la conveniencia é interés de realzar una institucion que tan buenos resultados ofrece en el corto tiempo que lleva de existencia, y que presta servicios gratuitos é importantes para la administracion de justicia. Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la reproduccion de iguales errores, desconociendo el verdadero carácter que tienen los jueces de paz, se ha servido declarar que dichos Jueces forman parte del orden judicial y ejercen verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia; y que en su virtud se signifique á V. E. su soberana voluntad, de que con arreglo á la declaracion que precede se expidan por ese Ministerio las instrucciones oportunas para que se les apliquen los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que son los que corresponden.—De Real orden lo digo á V. E. acompañando copias de las consultas que han elevado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y la de la Audiencia de Barcelona para los fines indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1861.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. Ministro de Hacienda.»

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberso opuesto el Juez de pri-

mera instancia de Cervera á que el Gobernador de la provincia de Lérida exigiese á los Jueces de paz varias multas que les habian sido impuestas por faltas en el uso del papel sellado. En su virtud y de lo informado por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, S. M., conformándose con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se cumpla en todas sus partes la Real orden de 11 de Enero último, y que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que expidió dicha Real orden de la conducta del Juez de 1.ª instancia de Cervera, á fin de que por el mismo se le haga la advertencia que merece.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1588.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

Habiéndose observado en algunas ocasiones la censurable costumbre de que los reos condenados á la última pena y puestos en capilla sean objeto de una curiosidad inconveniente que les retrae del recojimiento con que deben prepararse cristianamente para la muerte, y con el objeto de que el tiempo concedido á los mismos reos con tan piadoso fin, produzca los resultados para que fué establecido, sin privarles por eso de la asistencia y consuelo que les son necesarios en tan críticos momentos la Reina (q. D. g.) e ha servido disponer: que solamente puedan entrar en las capillas de los

reos condenados á muerte además del Alcaide y los celadores, ó inspectora y celadora, si fuese en cárcel de mujeres que aquel juzgue absolutamente necesarios, el capellan del Establecimiento, el Párroco del distrito donde este se halle situado, y dos sacerdotes mas, designados por el reo, ó en su defecto por el Vicario eclesiástico del partido; los Magistrados, Ministerio fiscal, Juez y escribano que hayan intervenido en el proceso y el alguacil del Juzgado, el Abogado defensor y el procurador del reo, los individuos de la hermandad de la Paz y Caridad en número de 12, entregando previamente su presidente al Alcaide una lista en que consten sus nombres y no pudiendo permanecer nunca en la Capilla mas de dos, excepto cuando tenga lugar el acto de la admision del reo en la hermandad y haga la distribucion que de la parte de limosnas le está permitido en las constituciones de la misma: las personas á quienes el reo llame, previo el permiso de la Sala sentenciadora ó del Juez ó aquellas cuya presentacion en la Capilla consideren dichos funcionarios ser de evidente utilidad ó justicia, y el Presidente y vocal eclesiástico de la Junta auxiliar de cárceles.

Es asimismo la voluntad de S. M. quede absolutamente prohibida la entrada en la Capilla de cualesquiera otra clase de personas que no esten comprendidas en las ya mencionadas, quedando responsables los Alcaldes del cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo advertirle traslade esta disposicion á la mayor brevedad á quienes corresponda, dando parte á este Ministerio de haberlo efectuado.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para su puntual observancia.

Córdoba 28 de Julio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1409.

Habiéndose dispuesto en Real orden de 26 del actual, que el día 22 de Agosto próximo se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Jaen y Baena, bajo el tipo de 20.000 rs. anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion; he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, señalando la hora de las 12 de la mañana de dicho dia para que tenga lugar en mi despacho el acto del remate, segun determina la condicion 13 del pliego de ellas.

Córdoba 29 de Julio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Jaen y Baena.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde

Jaen á Baena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño, de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la provincia de Jaen.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion, aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó

rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata.

Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Jaen y Córdoba, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 22 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja de Depósitos, la suma de mil ochocientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó de la persona autorizada cuando no sepa escribir.

A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Jaen á Baena y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se lleve redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 26 de Julio de 1864.—El Subsecretario, J. Elduayen.

Circular núm. 1400.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

D. Juan Maria Valero, de esta vecindad, representante de D. Leopoldo Quinet, que lo es de Belméz, ha presentado á las once de la mañana del dia de hoy una solicitud fecha 26 del corriente, pidiendo el registro de una pertenencia minera, con el título de «Aguila», de mineral de hierro, sita en el cerro de la Machorra, terreno realengo y montuoso, término de Villanueva ó Posadilla y arroyo de la cuesta del Ramon, E. arroyo del Rosalejo; S. era de los Alacranes, y O. puerto del Ramon.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata, determinada por dos visuales, una de 35.º 5' al castillo de Belméz, y otra de 115.º al cerro del Puerto Cacho. Desde dicho punto á la primera estaca, con rumbo 55.º, se medirán 50 metros: de primera á segunda con 326.º 450 metros; de segunda á tercera 300 metros con rumbo 236.º, de tercera á cuarta 500 metros con rumbo 146.º, de cuarta á quinta 500 metros con rumbo 55.º, y por fin, de quinta á primera 50 metros con rumbo 326.º; quedando así formado un rectángulo de una sola pertenencia solicitada.

Ha consignado 300 rs. vn.

Lo que he dispuesto se anuncie la

público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 28 de Julio de 1864.—
El Gobernador Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1404.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, dice á este Gobierno con fecha 19 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del corriente, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de haber consultado el Administrador de Aduanas de Huelva, lo que deberia practicar respecto á que los Tribunales de Justicia se habian exhibido del conocimiento de una aprehension de 230 chivos, pertenecientes de Pedro Rodriguez Gento, que fueron declarados comiso por la Junta administrativa de aquella provincia, y cuyo acuerdo fué confirmado por Real orden de 7 de Setiembre de 1861, fundándose dichos Tribunales, en que no estando definido como delito de contrabando la conduccion por la zona fiscal del ganado español, cuando aparece sin los requisitos establecidos por los reglamentos ó instrucciones, no podia tener lugar el juzgamiento de un hecho que no estaba calificado como delito. En su vista se ha dignado S. M. que respecto á la aprehension de que se trata debe formarse el expediente gubernativo que prescriben las ordenanzas de Aduanas vigentes en aquella fecha, en su art. 462 al 475, siendo al propio tiempo su Real voluntad, que se adicione el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 espresando que se comete el delito de defraudacion:

»Por la introduccion en territorio español de ganados extranjeros sujetos al pago de derechos sin haberlo satisfecho.

»Por la conduccion, circulacion y estancia de todo ganado sin marcar ó sin que vaya acompañado de la correspondiente guía, dentro de la zona establecida para los mismos en los casos en que la ley exija esos requisitos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que traslado á V. S. con igual objeto »

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 29 de Julio de 1864.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1403.

Seccion de Estadística.

La Junta general se propone formar la estadística del elemento de seguridad de cosas y personas. Al efec-

to ha acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que á la mayor brevedad posible, me remitan una relacion de las clases de fuerza armada ó con uso de armas que en cada localidad contribuyen á la seguridad de las cosas y personas, marcando los grados y gerarquias que se conocen dentro de cada clase, bien dependa ó perciba sus haberes del Estado, bien de la provincia, del municipio ó de particulares.

Córdoba 29 de Julio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1383.

Segun me participa el Inspector de Vigilancia del distrito de la izquierda de esta capital, hará como unos 6 dias apareció en la Huerta grande del pago de la Victoria, un lechon, ignorándose su procedencia, y á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial, con objeto de que las personas que se crean con derecho al mismo, puedan dirigir las oportunas reclamaciones á este Gobierno de provincia, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 28 de Julio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1386.

En el Juzgado de primera instancia de Osuna se hallan depositadas dos yeguas y una mula, ignorándose su procedencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que sus verdaderos dueños hagan las oportunas reclamaciones al Juzgado acompañando nota de sus señas.

Córdoba 28 de Julio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1385.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 23 del corriente se ha extraviado del sitio llamado Cañada del Mimbres, término de Montilla, propio de D. Francisco Guisado, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicha poblacion con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciese las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Julio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad, 5 años, pelo castaño oscuro, alzada mas de 7 cuartas, sin hierro, tiene dos sobre-huesos en los brazos.

Circular núm. 1384.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Gimenez Perez, cuyas señas se espresan al pié, que segun me participa su padre Manuel Gimenez Palmero, ha desapare-

cido de su casa hace 17 dias, ignorándose su paradero, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 28 de Julio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 14 años, estatura regular, grueso, pelo castaño, ojos grandes y vestido con pantalon y botas de compo.

Circular núm. 1387.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Lopez del Puerto, cuyas señas se espresan al pié, hijo de Manuel y de Francisca, natural y vecino de Granada, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de dicha provincia.

Córdoba 28 de Julio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 16 años, estatura baja, pelo castaño, ojos melados, nariz corta, cara redonda, color blanco.

Señas particulares.

Una cicatriz en la frente y un bulto en la garganta.

Circular núm. 1391.

En el Juzgado de primera instancia de Lora del Rio se siguen diligencias con motivo de haber sido encontrado en las aguas del Guadalquivir, término de Tocina, en 18 de Enero anterior, el cadáver de un hombre, de las señas que se espresan al pié, y con el fin de descubrir quien sea y donde tenga su familia en la actual, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que las personas que le conozcan se presente ante el referido Juzgado á prestar declaraciones acerca del mismo.

Córdoba 29 de Julio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas del cadáver.

De mas de 50 años. En la parte media y esterna del brazo izquierdo é incustrado en la piel con un tinte negro se le nota la pintura de un astro que parecia la luna rodeándole cuatro estrellas. En la cara anterior del ante-brazo derecho mostraba otra del mismo color mostrando el busto de una muger con penacho análogo á las antiguas peñas de teja, y en el pecho sobre la region del corazon tenia otro mas notable parecido á una imagen de Ntra. Sra. del Carmen, siendo todas ellas de un dibujo muy duro, y segun los facultativos debió estar en las aguas de 15 á 20 dias.

Circular núm. 1392.

La Empresa de Diligencias titulada «Norte y Mediodia,» ha sido multada en 80 rs. por llevar apagado el farol del coche núm. 64 de dicha Empresa, á su paso por el Carpio, y haber abandonado su asiento el mayo-

ral, en contravencion á lo que dispone el Reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 29 de Julio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1410.

Suministros.—Seccion 2.ª de la Diputacion y Consejos provinciales.

Al publicarse los precios medios á que los pueblos debian liquidar las especies de suministros en el mes de Abril último, se observa haberse padecido un error de imprenta, y á fin de que esto no sea motivo de reclamaciones por parte de los Ayuntamientos de los pueblos, he acordado publicar á continuacion los precios verdaderos, aprobados por el Consejo en union de los del Comisario de Guerra.

Rs. Cs.

La racion de pan de una y media libra,	1, 08
Fanega de cebada	30, 30
Arroba de aceite.	49, 60
Id. de paja	2, 82
Id. de leña.	1, 30
Id. de carbon.	3, 37

Córdoba 30 de Julio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Circular núm. 1394.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en el Instituto local de segunda enseñanza de Cádiz, la Cátedra de Psicologia, Lógica y Ética; la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el titulo segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública «Impugnacion del materialismo.»

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 1395.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Están vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Cádiz las Cátedras de Latin y Castellano, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Comparacion entre la Sintaxis Castellana y Latina.»

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 1396.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Huelva y Canarias y en el local de Cádiz las cátedras de Latin y Griego, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso

so de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

Comparacion entre el verbo latino y el griego.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Villaharta.

Circular núm. 1393.

D. José Felipe Fuentes, Alcalde constitucional de Villaharta.

Hago saber: que el repartimiento del cupo y recargos de la contribucion de consumos del presente año económico, se halla concluido en borrador y expuesto al público para oír de agravios por el término de ocho dias, á contar desde hoy; así como la clasificacion individual que ha servido de base para dicho reparto.

Villaharta 27 de Julio de 1864.—El Alcalde, José Felipe Fuentes.—Por su mandado, Cayetano de Torres y Valera, Secretario interino.

Alcaldía Constitucional de Obejo.

Circular núm. 1407.

D. Miguel de Barrios, Alcalde constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial, respectiva al año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes lo puedan inspeccionar y reclamar cualquier agravio que observen en la aplicacion del tanto por ciento.

Obejo 29 de Julio de 1864.—Miguel de Barrios.—Hdefonso Padilla y Rubio, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Circular núm. 1382.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente, se cita y emplaza al pariente mas inmediato de Rafael Robles Delgado, para que antes de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de ofrecerle la causa que en el mismo se sigue contra Rafael Vazquez, por haber dado muerte á aquel, bajo apercibimiento de que si no se

presentare se continuará la causa por sus trámites.

Córdoba veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Laveron.—El actuario, Mariano Barroso.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Circular núm. 1381.

EDICTO.

D. José Garcia de Aragon, Abogado del Ilustre Colegio de Sevilla, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, primer edicto, se cita, llama y emplaza á Pablo Zafra Heredia, de estatura cinco piés y tres pulgadas, pelo castaño claro, con melena, ojos melados, cara ancha, barba ninguna, censeño, mal ropado y conocido por Muela, contra quien procedo criminalmente por quebrantamiento de condena, para que en el preciso término de treinta dias siguientes á la fecha de este edicto, se presente en este Juzgado y cárcel de la misma, á defenderse en la causa que contra el mismo pende, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en contrario caso continuará la causa en su rebeldía como si se hallara presente, sin mas citacion y emplazamiento hasta definitiva, notificándose en los estrados de la audiencia las actuaciones que en dicho proceso se practiquen para que le pare el perjuicio que haya lugar como si personalmente se le hiciese.

Y para que llegue á su noticia, mando fijar el presente en Bujalance á 23 de Julio de 1864.—José Garcia Aragon.—P. M. D. S. S., Juan Osorio.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

Circular núm. 1402.

D. Miguel Lopez Flores, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Castellano y Rubio, natural y vecino de Belalcázar, hijo de Gabriel y de Josefa, de veinte y ocho años de edad, de estado soltero y jornalero, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para ser notificado de ciertas providencias recaídas contra él pendiente en el mismo por heridas á su tío José Castellano; apercibido con que de no verificarlo dentro del expresado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa del Duque á 25 de Julio de 1864.—Miguel Lopez Flores.—Por mandado de S. S., Felipe Vigara.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

Está dispuestó por Real orden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formacion de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administracion del Manual de presupuestos y contabilidad municipal, deseosa de proporcionar á todos los municipios del

Reino los modelos impresos que necesitan para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando á un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideracion.—De esta suerte cree combinar la economia con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda, que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisicion de los impresos de que se trata, los cuales han sido aprobados por la Dirección general de Administracion local en los términos que exige la citada Real orden de 17 de Febrero 1864.

Hé aquí la nota de sus clases y precios.

Impresos.	Precio. Rvn. Cs.
10 ejemplares de presupuestos municipales.	7,50
Cada ejemplar suelto.	» 80
10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.	7,50
Cada ejemplar suelto.	» 80
6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1,50
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1,50
3 estados comparativos del presupuesto municipal.	2,50
Cada ejemplar suelto.	1 »
3 estados comparativos del del presupuesto de beneficencia.	2,50
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
Cada una relacion de gastos municipales.	» 30
Cada una id. de ingresos id.	» 30
Cada una id. de gastos de beneficencia.	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 30
2 ejemplares de la liquidacion que con arreglo á la disposicion 8.ª de la circular de la Dirección general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual.	5 »
3 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido.	4 »

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al Administrador del Manual de presupuestos y contabilidad municipal, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranza del Giro mútuo, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

En la imprenta de este periódico, calle de San Fernando, núm. 29, se admiten pedidos de dichas impresiones.

CORDOBA.—1864.
Imprenta de J. Gonzalez y Comp.
San Fernando, 29.